



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2019-00104-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0882

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; recurso al que por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del CGP se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 ibídem y respecto del cual se cumplió a lo prescrito en el artículo 110 de la misma normativa.

EL RECURSO

Inconforme con nuestra decisión y a través de su apoderado judicial, el señor Fabián Andrés Martínez presentó solicitud de revocatoria del auto de sustanciación 02.10.20.115-270-30-988-00, que convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que, en consecuencia, se ordene correr traslado de las excepciones propuestas por la señora Francia Elena García.

Sustenta su petición indicando vulneración a los derechos de defensa y contradicción de su representado, porque no se le suministró la contestación de la demanda de la señora Francia Elena García.

Lo anterior, argumentando que, si bien el 30 de septiembre de 2020 le fue corrido traslado de las excepciones presentadas por las demandadas, el juzgado no le suministró la copia de la contestación, pese a haberlo solicitado en escrito remitido vía correo electrónico el mismo 30 de septiembre; pues, en dicha contestación sólo se le adjuntó la contestación de la señora Fanny Ossa Quintero. Indica entonces que confió en los documentos suministrados por el Juzgado y que, si bien en meses anteriores le había sido compartido el vínculo de acceso al expediente digital, afirma, desconocía que dicho enlace mantenía actualizado con cada una de las actuaciones realizadas en el proceso.

Afirma, que la implementación de las nuevas herramientas tecnológicas en el servicio de justicia, y ante la imposibilidad de los despachos judiciales de prestar una atención presencial, ha obligado que dichas comunicaciones deban ser generadas a través de medio tecnológicos, en especial el correo electrónico, por lo que, indica, confió en la información suministrada y asumió que la codemandada Francia Elena García no había excepcionado.

Indica también, que en el presente evento no se cumplieron los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en tanto el apoderado judicial de las demandadas no le remitió copia del escrito presentado, entonces el traslado debió haberse surtido.

Por lo anterior, solicita revocar el auto de sustanciación 02.10.20.115-270-30-988-00 para que en consecuencia se ordene darle término para pronunciarse de las excepciones presentadas por la demandada Francia Elena García.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

En el término de traslado, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó escrito a través del cual se pronunció frente al recurso de reposición, afirmando que la nueva realidad ocasionada por la pandemia COVID-19, ha obligado a uso de los medios tecnológicos que representa a su vez un reto para los usuarios y servidores judiciales.

Por lo anterior, indica se opone a las pretensiones del profesional en derecho, pues afirma en el expediente judicial reposa prueba, que constata que desde el día 8 de julio de 2020 a las 8:07 am tenía acceso al expediente digital, por lo que no puede pretender liberarse de cargas que le son propias, por el desconocimiento del uso de las herramientas tecnológicas, pues no existe evidencia que haya existido un impedimento real, imprevisible e insuperable que tuviera como consecuencia la afectación al debido proceso del demandante.

Afirma también, que en el presente trámite, el legislador no estableció término en favor del demandante para pronunciarse de las excepciones propuestas, indicando que dicho presupuesto sólo es aplicable a los procesos ejecutivos, pues de conformidad con el artículo 370 del C.G.P, en el trámite de proceso verbal, sólo le es dable al demandante, pedir nuevas pruebas, luego entonces, no puede el demandante afirmar una presunta vulneración al debido proceso por cercenarse su derecho a pronunciarse de las excepciones propuestas.

Indica que acceder al recurso presentado desequilibraría la balanza procesal en detrimento de las demandadas.

Como conclusión de su escrito, solicita al juzgado denegar la petición por no haberse presentado argumentos sólidos que dieran cuenta de una violación real al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Naturaleza del Recurso: El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Problema Jurídico: El recurso de reposición y su trámite, plantean como problema jurídico determinar si ¿es o no procedente reponer el auto de sustanciación 02.10.20-115-270-30-988-00 a través del cual se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, el juzgado analizará:

- La implementación de las nuevas tecnologías de la información en la administración de justicia.
- La equivalencia de los mensajes remitidos a través de correo electrónico con la información contenida en el expediente digital.
- Deber de vigilancia de los apoderados judiciales, al no verificar en el expediente digital la información remitida a través de correo electrónico.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial, como responsabilidad de empleados y funcionarios, frente a la información suministrada a través de mensaje de datos.

Tesis del despacho: Es nuestra tesis, que resulta procedente reponer revocando el auto atacado por haberse presentado un defecto en el servicio de administración de justicia, que tuvo como consecuencia directa el error invocado por el recurrente.

Argumentos que respaldan nuestra tesis

1. La implementación de las nuevas tecnologías de la información en la administración de justicia: Desde la expedición de la Ley Estatutaria 270 de 1996, se ordenó por el legislador la implementación de los medios tecnológicos en la administración de justicia, presupuestos estos que fueron adoptados también con la expedición del Código General del Proceso; sin embargo, la ejecución de tal imperativo no se había concretado sino hasta el acaecimiento de la emergencia ocasionada por la pandemia COVID-19, que obligó en tiempo récord a empleados, funcionarios y usuario del servicios de justicia, a hacer uso de todas y cada una de las herramientas existentes que permitieran la prestación adecuada de tal servicio, para lo cual además el Presidente de la República suscribió el Decreto 806 de 2020, con el que se materializaba la implementación de todos estos medios y permitía además la adecuada prestación del servicio de manera remota.

2. La equivalencia de los mensajes remitidos a través de correo electrónico con la información contenida en el expediente digital: Al respecto de la implementación de las herramientas tecnológicas, la Corte Constitucional ha establecido con claridad cual son los requisitos que deben cumplir los mensajes de datos remitidos por las autoridades judiciales, para que sean considerados como equivalentes a la información que reposa en los diferentes expedientes.

Así, en sentencia T-686 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño Indicó: *“Este pronunciamiento reviste especial importancia para el tema que ahora ocupa a la Corte, por cuanto en él **se admite la validez de los mensajes de datos, como equivalente funcional de los escritos, en el ámbito de las actuaciones judiciales** - incluso en materias tan sensibles como la expedición de órdenes de capturas y allanamientos - siempre que se cumplan ciertas exigencias, que resultan de una interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley 527, del artículo 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y de las sentencias que han revisado la constitucionalidad de tales preceptos. **Tales requisitos son: (i) la información contenida en el mensaje de datos debe ser accesible para su posterior consulta; además de ello se debe garantizar (ii) la fiabilidad sobre el origen del mensaje; (iii) la integridad del mensaje; (iv) la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce; (v) la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan tales mensajes de datos; (vi) el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales respectivas orientados a hacer efectivos el debido proceso y el derecho de defensa.**”*(Subaraya y negrilla propias)

En la misma providencia, al analizar el caso en concreto en el que se había fijado por un despacho judicial información sobre el historial de un proceso a través de una pantalla del computador, que presentaba un error en la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, la misma corporación indicó:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

“De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida. Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

15. La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.” (Subrayas fuera de texto)

Además de ello, y como apreciación adicional, el alto tribunal constitucional, advierte que el uso e implementación de los medios tecnológicos, cuyo fin es hacer más eficiente la prestación del servicio, pierde su finalidad cuando se considera que su consulta no releva a los usuarios de la administración de justicia de la revisión directa de los expedientes, es evidente entonces que la implementación de tales medios tecnológicos no sólo pierde su razón de ser, sino que además entorpece el logro de las finalidades que con ellas se persiguen: por un lado, torna ineficiente la utilización de los recursos financieros y del tiempo de trabajo de los funcionarios. Por otra parte, representa un obstáculo adicional para los usuarios de la administración de justicia, al aumentar el tiempo que han de invertir y los filtros que deben sortear para acceder a la información y revisar los procesos de su interés¹.

Y si además, tal como lo dijo el mencionado tribunal, la implementación de dichas herramientas también puede convertirse en una potencial fuente de error, al admitirse que los servidores judiciales, no asuman las faltas en ellos presentadas, no sólo sería inútil su utilización, sino que también se pondría en máximo riesgo a los administrados, respecto de las actuaciones adelantadas por las autoridades judiciales a través de los servicios de las TICS.

3. Deber de vigilancia de los apoderados judiciales, al no verificar en el expediente digital la información remitida a través de correo electrónico: Consagrado en los artículos 28 y 37 de la Ley 1123 de 2007, configura para los apoderados judiciales el deber de actuar con diligencia y cuidado en los encargos que se le confieren, la Corte Constitucional ha afirmado que *Para cumplir con este deber de vigilancia los abogados reconocidos como apoderados en un proceso*

¹ T-676 de 2007



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

pueden acudir por sí mismos a los despachos judiciales para consultar el estado de los procesos, o delegar esta función en abogados suplentes o en dependientes, en todo caso asumiendo los primeros la responsabilidad por los actos de sus delegados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28, numeral 10, del Código Disciplinario del Abogado.²

Sin embargo, se ha admitido que dicho deber no sólo se satisface con la revisión de los expedientes, sino también se da cabal cumplimiento al mismo, cuando se ejerce vigilancia sobre las actuaciones registradas, así pues, se tiene que el apoderado judicial del señor Fabián Andrés Martínez cumplió con su deber de diligencia y vigilancia al haber solicitado al Juzgado copia del escrito presentado, del cual además se le estaba corriendo traslado fijado el día 30 de septiembre de 2020.

Así también fue entendido por Corte Constitucional en el caso mencionado en el numeral anterior, analizado en la tantas veces mencionada T-676 de 2007, al indicar: *“si la fecha en la que se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se comunica a través de la pantalla del computador del juzgado, y si en la actualidad existen suficientes garantías para asegurar la posibilidad de consulta posterior, así como la fiabilidad, la integridad y el respeto al debido proceso y al derecho de defensa, no existe ninguna razón para considerar que el abogado que se fía de la información que le suministra el computador actúa de manera negligente. Máxime cuando quienes acuden a las dependencias de los juzgados, en particular a las de los Juzgados Civiles de Bogotá, y más específicamente, a la sede del Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, no encuentran ni en la pantalla de los computadores ni en las paredes de los despachos ninguna advertencia sobre “los inconvenientes” o la falta de fiabilidad de la información que en ellos se ofrece.*

4. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial, como responsabilidad de empleados y funcionarios, frente a la información suministrada a través de mensaje de datos. Con la implantación del Estado Social de Derecho en Colombia, a través de la promulgación de la Constitución Política de 1991, se creó también el marco de responsabilidad del estado, consagrado en el artículo 90 de dicho estatuto.

De acuerdo a lo anterior y conscientes de los errores presentados por el estado a través de sus administradores, en este caso especial, los encargados de administrar la justicia, la Ley Estatutaria 270 de 1996, en su artículo 65 estableció *“el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”*, así se consagraron las fuentes de responsabilidad de la administración de justicia.

Pero el que hoy nos ocupa, es aquel denominado *defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*, presentada en el momento en que la empleada de éste juzgado remitió en forma parcial la documentación requerida por el apoderado judicial, pues con claridad el profesional solicitó el *documento de las excepciones presentadas por las demandadas para proceder a revisarlo y realizar el pronunciamiento si es del caso*³.

Así como también lo aseguro la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que sirve de fundamento principal de la resolución del recurso presentado (T-676 de 2007) existe un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia cuando los empleados judiciales, remiten información inexacta o incompleta a las partes de

² T-676 de 2007

³ Folio 242 del expediente digital



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

los procesos tramitados en el respectivo despacho judicial, al respecto indicó: *“Lo que importa destacar es que, de la misma manera que existe un deber de los empleados judiciales de garantizar la fiabilidad de la información contenida en los expedientes, una vez se ha emprendido la utilización de medios tecnológicos para hacer más eficiente y facilitar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, a este deber se suma el de garantizar igualmente la veracidad de los datos que a través de ellos se suministran y el de responder por los errores que se cometan al procesar y comunicar dicha información.”*

RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y con el único fin de evitar caer en error judicial, y conociendo que en el presente evento se suministró a través de mensaje de datos información parcial respecto de la contenida en el expediente digital, pues se omitió suministrar al apoderado de la parte demandante el escrito presentado por la demandada Francia Elena García, que tuvo como consecuencia, la creación de una fuente de error en el profesional, quien de acuerdo a la información suministrada asumió que sólo se había presentado escrito de contestación de la señora Fanny Ossa; pues de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 y en la jurisprudencia constitucional, que atribuyen a la información suministrada a través de mensaje de datos (correo electrónico), el carácter de equivalente frente a la que reposa en el proceso.

Así y pese las consideraciones expuestas por el apoderado judicial de las demandadas, resulta indiscutible que el profesional en derecho cumplió con su deber de diligencia al solicitar a este juzgado copia de los escritos de excepción presentados, pero fue por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que omitió realizar pronunciamiento y/o pedir pruebas adicionales respecto de las excepciones en término presentadas por la señora Francia Elena García.

Así con el fin de enmendar las consecuencias adversas generadas por el error presentado, en especial, el principio de buena fe, confianza legítima y del debido proceso del demandante, habrá de reponer revocando el auto a través del cual se convoca a las partes a audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, para en su lugar, ordenar descorrer el término de traslado de las excepciones propuestas por la señora Francia Elena García.

Aclarando que dicha decisión en modo alguno cercena el equilibrio de las partes, pues contrario a ello, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en eventos como los que aquí se discuten, el Juez debe solucionar los conflictos conforme al *principio pro actione* (CP arts. 29, 228 y 229), *en virtud del cual, en caso de duda, se debe preferir aquella solución que tenga un efecto favorable en el desarrollo del proceso, como lo es en este caso la que permitía a ambas partes ser escuchadas antes de proferir sentencia, pues con ella se hacía efectiva la bilateralidad y el carácter contradictorio que son inherentes a este mecanismo judicial de solución de conflictos*.⁴

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁴ T-676 de 2007.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: REPONER para revocar, el auto de sustanciación 02.10.20.115-270-30-988-00 a través del cual se convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Segundo: Por secretaría, **LLÉVESE** a cabo la fijación en lista de tratan los artículos 370 y 110 del C.G.P., respecto del escrito de excepciones presentadas por la demandada Francia Elena García, garantizando en todo caso, el envío de dicho escrito al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34559969465b07b08ee68ff60d85c51139099adba606c55a60ef4d842a8d6923

Documento generado en 23/11/2020 11:18:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>